

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante seis meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion de trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ningun concepto se ponga traba alguna á la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulacion y venta, conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente.

Art. 3.º En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demas del Reino, á las cuales

podrán esportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningun género.

Art. 4.º Se declaran en todo lo demas subsistentes las disposiciones contenidas en el real decreto de 29 de enero de 1824 y reales órdenes posteriores, quedando encargados los gobernadores civiles y demas autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1856.
= Está rubricado de la real mano. = El ministro de Fomento, Francisco de Luchán.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.—Circular.

Teniendo en consideracion lo dispuesto por el art. 40 de la instruccion de 8 del corriente relativa á la ejecucion de la ley de 27 de mayo anterior, sobre redencion de cargas espirituales y temporales, se fijó á los secretarios y oficiales nombrados para las juntas provinciales el término de quince dias, dentro del cual deberian tomar posesion de sus respectivos destinos; pero atendiendo á